

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9818 *CORRECCION de errores del Real Decreto 258/1991, de 1 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1991 y complementos económicos de las mismas durante el citado ejercicio.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de 5 de marzo de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7406, primera columna, líneas 23, 24 y 25, donde dice: «A efectos de la aplicación del cuadro anterior, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista o dependa económicamente del mismo», debe decir: «A efectos de la aplicación del cuadro anterior, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo».

9819 *ORDEN de 18 de abril de 1991 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado en ECUs durante 1991 y enero de 1992.*

El artículo 101, número siete, de la Ley General Presupuestaria, según el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, dispone que la emisión o contratación de Deuda Pública habrá de ser autorizada, en todo caso, por el Ministerio de Economía y Hacienda y el artículo 104 de la citada Ley establece las facultades del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con la emisión, colocación y gestión de la Deuda Pública.

Asimismo, el artículo 103 de la misma Ley establece que la Deuda Pública podrá estar denominada en pesetas o moneda extranjera, emitirse tanto en el interior como en el exterior y reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación.

Por otra parte, el Real Decreto por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1991 establece que el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar durante 1991 la emisión o contratación de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 48 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

El citado Real Decreto contempla la posibilidad de que el Ministerio de Economía y Hacienda emita Deuda del Estado denominada en ECUs tanto en España como en el extranjero y pacte, respecto a los rendimientos obtenidos por no residentes, cláusulas de las previstas en el número 7 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria.

Por su parte, el punto tres del artículo segundo del Real Decreto-ley 5/1990, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, y el punto tres del artículo 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establecen que los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas físicas, personas jurídicas o Entidades no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España.

Las especiales características de dicha emisión, denominada en ECUs, que se ofrece simultáneamente en España y en el Exterior y la conveniencia de que se adecue a las condiciones existentes en el mercado internacional de valores denominados en ECUs, hacen preciso una definición lo más amplia posible de dicha Deuda y exigen que la concreción de sus formas de representación, técnicas de emisión y de gestión sean establecidas, en el momento de concretarse la operación, por el Director general del Tesoro y Política Financiera.

Por consiguiente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, he dispuesto:

1. Importe de Deuda a emitir.

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1991, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado denominada en ECUs, por el importe que resulte aconsejable en función de las condiciones generales de los mercados, de modo que lo que se emita o contraiga durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado, no supere el límite de incremento que para la citada Deuda establece el artículo 48 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y cuya creación ha regulado el Real Decreto 21/1991, de 18 de enero.

1.2 De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la autorización al Director general del Tesoro y Política Financiera

para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero de 1992, en las condiciones establecidas en el número y artículo citados, hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para 1991, computándose los importes así emitidos dentro del límite autorizado para 1992 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. Formalización.

La Deuda del Estado en ECUs que emita el Director general del Tesoro y Política Financiera se denominará «Bonos del Estado en ECUs».

3. Representación.

Los Bonos del Estado en ECUs que se pongan en circulación podrán estar representados en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

4. Otras características.

4.1 Fechas de emisión y amortización:

4.1.1 La Deuda que se emita tendrá las fechas de emisión y amortización que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la Resolución por la que se disponga la emisión.

4.1.2 Este podrá, asimismo, establecer una o más fechas en que el Estado, los tenedores, o uno y otros, puedan exigir la amortización de la Deuda antes de la fecha fijada para su amortización definitiva, debiendo, en tal caso, fijar las características y el precio al que se valorará la Deuda a efectos de su amortización en cada una de estas fechas.

4.2 Procedimiento de emisión y de ingresos y pagos.

4.2.1 La emisión la efectuará el Director general del Tesoro y Política Financiera por uno de los procedimientos siguientes o una combinación de los mismos:

a) Mediante cesión de la emisión, durante un período prefijado de suscripción, a un precio único preestablecido.

b) Mediante subasta de la emisión entre el público en general, colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos, que adquieran compromisos especiales respecto de la colocación de la Deuda, en particular el aseguramiento de la emisión, o al funcionamiento de sus mercados.

4.2.2 El procedimiento de ingresos y pagos a utilizar será el que rija para el resto de la Deuda Pública o el que, alternativamente, y atendiendo a la especial naturaleza de estas emisiones, se establece a continuación.

El Tesoro podrá suscribir con una o más Entidades financieras que actuarán como Agentes de Pagos convenios que comprenderán, como mínimo, los siguientes aspectos:

Procedimiento de emisión:

El Agente de Pagos estará obligado a recaudar el importe de la emisión y a ingresarlo, en la fecha fijada en la citada emisión, en la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

Pago de intereses:

En la fecha de vencimiento de los intereses, el Tesoro entregará al Agente de Pagos el importe total de los mismos y éste vendrá obligado, en los plazos que se establezcan, a justificar ante el Tesoro los intereses pagados y los pendientes de pago hasta la fecha de su prescripción.

Amortización:

En la fecha de reembolso de la emisión, el Tesoro entregará al Agente de Pagos el importe total del vencimiento y éste vendrá obligado a justificar los reembolsos que realice, con la entrega, en su caso, de los títulos, así como las cantidades pendientes hasta la fecha de su prescripción.

Amortización anticipada:

El ejercicio del derecho a la amortización anticipada se ejercerá, salvo que la emisión tenga establecido procedimiento especial y propio más favorable para el tenedor, como se expone a continuación:

Cuando el derecho lo ejerza el Estado, la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante la que se disponga el reembolso anticipado de una emisión de Deuda del Estado habrá de publicarse al menos con dos meses de antelación a la fecha en que el reembolso deba tener lugar. El Agente de Pagos vendrá obligado a presentar ante el Tesoro los títulos correspondientes en el plazo y con el procedimiento que se establezca en el convenio.

Cuando la opción de amortización anticipada conforme a las normas de creación de la Deuda se ejercite por los tenedores, éstos habrán de presentar, a través del Agente de Pagos, los títulos correspondientes en el plazo y con el procedimiento que se establezca en el convenio.

4.3 Tipo de interés y otras condiciones financieras:

Los Bonos del Estado en ECUs se emitirán con el tipo de interés nominal que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la Resolución por la que se disponga la emisión.

Los intereses e incrementos de Patrimonio derivados de los Bonos del Estado en ECUs obtenidos por personas físicas, personas jurídicas o Entidades no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos en España.

4.4 Restantes características:

4.4.1 La Deuda del Estado que se emita por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

4.4.2 La Deuda del Estado que se emita podrá utilizarse como garantía en operaciones de crédito con el Banco de España, computándose la Deuda por el valor que ése determine en sus circulares.

4.4.3 A efectos de su gestión contable y presupuestaria, la Deuda del Estado a que se refiere la presente Orden tendrá la consideración de Deuda exterior.

5. Delegaciones de competencias.

Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera:

5.1 La facultad para acordar, disponer y realizar todos los gastos, incluidos los de publicidad y promoción, que origine la emisión de deuda autorizada por la presente Orden y la correspondiente facultad de contratación, cualquiera que sea la cuantía, en el ámbito de las facultades del Departamento.

En particular, se delega en el citado Director general la facultad de concertar los Convenios de Agencia de Pagos a los que se refiere el número 4.2.2 de esta Orden.

5.2 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los números 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, en el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como las concedidas por la letra g) del número 2 del artículo 68 de la misma Ley en relación con los créditos a los que se refiere el anexo II, primero, uno, letra c), de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en cuanto se refieran a Deuda Pública en sus distintas modalidades emitida o asumida por el Estado y en cuanto son de aplicación al ejercicio de 1991.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

6. Contabilización de operaciones y gastos.

6.1 La aplicación de los ingresos y gastos originados por la emisión y reembolso de la Deuda a la que se refiere esta Orden y los demás conexos se aplicarán a los Presupuestos del Estado según ha dispuesto en los números 8 y 10 del artículo 101 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria; texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Los gastos se aplicarán al programa 011B del Presupuesto en vigor.

6.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y gastos soportados por cuenta del Tesoro Público, justificándola debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y Resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 18 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

9820 *ORDEN de 19 de abril de 1991 por la que se determinan los riesgos derivados del comercio exterior e internacional cuya cobertura puede asumir el Estado.*

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, para 1990, ha dado nueva redacción al artículo 1.º de la Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el Régimen del Seguro de Crédito a la Exportación. A tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo

1.º de la Ley 10/1970, en su nueva redacción, el Estado podrá asumir la cobertura de los riesgos derivados del Comercio Exterior e Internacional que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Por otra parte, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en su disposición adicional sexta, uno, 2, al dar nueva redacción al artículo 7.º de la Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el Régimen del Seguro de Crédito a la Exportación, autoriza a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros» a suscribir contratos de aceptación o de cesión en reaseguro de los riesgos a que se refiere la expresada Ley, tanto comerciales como políticos o extraordinarios, derivados del comercio internacional, en los términos que autorice el Ministerio de Economía y Hacienda.

En cumplimiento de los preceptos de referencia, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

Primero. *Riesgos por cuenta del Estado.*

1. Los riesgos derivados del Comercio Exterior e Internacional cuya cobertura puede asumir el Estado, y cuya gestión queda encomendada con carácter exclusivo a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», actuando en nombre propio y por cuenta del Estado, son los resultantes de alguna de las situaciones siguientes:

Uno. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar o de carácter catastrófico acaecido en el extranjero, y los acontecimientos políticos, crisis económicas o de balanza de pagos de especial gravedad acaecidos fuera de España, y las medidas expresas o tácitas adoptadas por un gobierno extranjero, siempre que den lugar a cualquiera de los siguientes efectos:

- Incumplimiento de los contratos por cualquiera de las partes.
- Omisión, alteración, retraso del pago o de la transferencia de las sumas debidas, de los fondos de maniobra constituidos para la ejecución de los contratos y de los fondos procedentes de las inversiones.
- La requisita, expropiación, incautación, imposibilidad de recuperación, destrucción o avería del objeto de la inversión o de los bienes objeto del contrato o utilizados en su ejecución.

Dos. El incumplimiento contractual imputable a Entidad pública extranjera, que origine una pérdida, en la fase previa a la expedición, o a partir de esta última.

Tres. Las medidas reglamentarias o de cualquier otro tipo adoptadas por las autoridades españolas que den lugar al incumplimiento de los contratos, impidan la recepción de los pagos debidos o de los fondos procedentes de las inversiones, o alteren el calendario de los pagos convenidos.

Cuatro. La ejecución de fianzas y la retención de garantías.

Cinco. El incumplimiento contractual imputable a Entidad privada extranjera, así como la insolvencia de derecho o de hecho de esta última, que originen una pérdida en la fase previa a la expedición con posterioridad a esta última, siempre que la duración de alguno de los riesgos correspondientes sea superior a treinta y seis meses.

Seis. Los riesgos cubiertos por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y de Reaseguros», en las modalidades de Prospección de Mercado, Asistencia a Ferias, Diferencias de Cambio, Garantías Bancarias (Prefinanciación y Financiación), Obras y Trabajos en el Extranjero, Inversiones en el Exterior, Créditos al Comprador en Divisas, y otros que puedan cubrirse en moneda extranjera.

Segundo. *Límite de cobertura por cuenta del Estado.*

La cobertura de los riesgos que la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», asegura, en nombre propio y por cuenta del Estado, nunca alcanzará el riesgo total de la operación.

Tercero. *Reaseguro por cuenta del Estado.*

La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y de Reaseguros», queda autorizada para suscribir contratos de cesión o aceptación en reaseguro de los riesgos que enumera el número Primero de la presente Orden en los términos que apruebe la Comisión de Riesgos por cuenta del Estado del Consejo de Administración de la expresada Compañía.

Cuarto. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía e Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.